



Boletín

Actualidad Jurídica DIAN

Abril 2026

Boletín Jurídico Tributario, Aduanero y de Control Cambiario es una publicación mensual creada por la DIAN (L. 23/82, Art. 91). En esta entrega, hemos seleccionado las novedades normativas, doctrinales y jurisprudenciales más relevantes del último mes. Nuestro objetivo es brindarles una herramienta de consulta técnica y confiable que facilite la interpretación jurídica.

Subdirección de Normativa y Doctrina | Coordinación de Relatoría
Dirección de Gestión Jurídica DIAN

Contenido

Normatividad	3
Circulares	3
Resoluciones	3
Doctrina	3
Tributaria	3
Impuesto sobre la renta y complementarios	4
Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM	4
Impuesto al patrimonio	4
Impuestos sobre las ventas - IVA	4
Retención en la fuente	5
Factura electrónica	5
Impuesto de timbre	5
Procedimiento tributario	5
Otros temas	6
Cambiaria	6
Aduanera	6
Jurisprudencia relevante	8
Corte Constitucional	
Comunicado No. 15 de 2026, dio a conocer la decisión adoptada en Sentencia C-079 de 2026 que declaró inexecutable el Decreto de medidas tributarias emitido con ocasión del estado de excepción declarado el 22 de diciembre de 2025	8
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta	9
Determinación de impuestos en procesos de reorganización. Facultades administración para la determinación del tributo	9
Tratamiento fiscal de devoluciones y diferencia en cambio en el CREE año gravable 2015	9
Régimen de importación temporal a largo plazo / Cobro de impuestos aduaneros tras incumplimiento del régimen	10
Notificación por conducta concluyente	10
Exoneración de responsabilidad por error sobre el derecho aplicable	11
Reconocimiento de intereses corrientes, conforme al artículo 863 del Estatuto Tributario	12
Aplicación de los artículos 90 y 107 del E.T.- Régimen de Precios de transferencia	12



Normatividad

Circulares

Circular 005987 de 2026

Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

Enlace: [Circular 005987 de 13-04-2026.pdf](#) 


Resoluciones

Resolución 000480 de 2026

Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 6 de la Resolución No. 107 de 2026 “Por la cual se establecen los horarios de trabajo en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar.”

Enlace: [Resolución 000480 de 31-03-2026.pdf](#) 

Para más normatividad clic aquí:

[Páginas - Normas](#) 



Doctrina

Tributaria

Impuesto sobre la renta y complementarios

Concepto 005831 int 525 de 2026 abril 15

La redomiciliación internacional de una sociedad extranjera, cuando mantiene continuidad jurídica y no implica liquidación, fusión, escisión, cesión, transferencia de activos ni cambio de titularidad sobre los bienes o derechos vinculados a la operación en su sucursal en Colombia, no configura una enajenación directa en los términos del artículo 24 del Estatuto Tributario, ni una enajenación indirecta en los términos del artículo 90-3 ibidem. En consecuencia, la operación no genera, por sí misma, efectos sustanciales en materia del impuesto sobre la renta en Colombia asociados a la transferencia de activos.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5831 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 005225 int 470 de 2026 abril 1

La Organización de Naciones Unidas, ONU, como organización internacional, se encuentra cobijada por la Ley 62 de 1973, aprobatoria de los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, esta no incluye dentro de su texto exención alguna para no aplicar la retención en la fuente por los conceptos y tarifas regladas en las normas nacionales.

En este sentido, también la doctrina vigente, reitera que los pagos a terceros por parte de este tipo de Organizaciones Internacionales, se encuentran sujetos a la retención en la fuente a título del impuesto a la renta, en los términos, conceptos y tarifas previstas por el Estatuto Tributario. Esto sin perjuicio de los casos en que no haya lugar a practicarla. Por tanto, las Organizaciones Internacionales como es el caso del ONU, deberán efectuar Retención en la Fuente cuando por sus funciones intervengan en actos u operaciones no exceptuadas.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5225 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 004999 int 452 de 2026 marzo 31

El monto del saldo a favor liquidado en una declaración de renta del año 2022, que fue objeto de beneficio de auditoría, no puede ser trasladado a la casilla de “anticipo del impuesto de renta del periodo siguiente” mediante el procedimiento de corrección del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 con el propósito de imputar dicha suma en la declaración del RST del año 2023, pues las correcciones que permite efectuar este procedimiento son aquellas derivadas de omisiones o errores, en la medida que no tengan incidencia en la determinación sustancial de la obligación tributaria principal, y sea con la finalidad de que prevalezca la verdad real sobre la formal.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 4999 de 2026 DIAN](#) 



Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM

Concepto 05833 int 524 de 2026 abril 15

No es procedente el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (INGA) por parte del productor nacional a favor del distribuidor mayorista cuando la exportación del combustible para reaprovisionamiento de buques en tráfico internacional es realizada por una Sociedad de Comercialización Internacional (SCI), en tanto al ser el impuesto monofásico no se cumple el supuesto normativo que exige una relación directa entre quien vende el combustible y su comprador y/o exportador.

La intervención de una SCI como exportador rompe la trazabilidad jurídica exigida por el párrafo 2 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012. Al ser el INGA un impuesto monofásico se agota en la primera venta del productor al distribuidor mayorista (DM) razón por la cual la venta efectuada por este último (DM) a la SCI no causa el tributo y constituye una operación de venta independiente a la efectuada por el productor.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5833 de 2026 DIAN](#) 



Impuesto al patrimonio

Concepto 005835 int 521 de 2026 abril 14

En cuanto a la figura del denominado pago bajo protesto en materia tributaria, se concluye que: 1) No resulta jurídicamente procedente la figura denominada pago bajo protesto frente a obligaciones tributarias administradas por la DIAN. 2.) La manifestación unilateral de un contribuyente en el sentido de realizar un pago bajo protesto” no produce ningún efecto jurídico frente a la administración tributaria. 3) El escrito denominado “Memorial del Pago Bajo Protesto”, no se considera una actuación con relevancia jurídica dentro de pago de las obligaciones tributarias, ni en el marco de la determinación del impuesto al patrimonio consagrado en el Decreto Legislativo 173 de 2026.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5835 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 004532 int 428 de 2026 marzo 27

Con motivo de la expedición de los Decretos Legislativos 173 y 240 de 2026 en los que se adoptan una serie de medidas tributarias con el fin de atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de emergencia declarado mediante el Decreto Legislativo 0150 de 2026, se absolvió los diferentes interrogantes que se formularon en relación con el impuesto al patrimonio.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 4532 de 2026 DIAN](#) 



Impuestos sobre las ventas - IVA

Concepto 005224 int 477 de 2026 abril 6

Puntualiza: 1) Las empresas de servicios temporales de empleo, así como los servicios integrales de aseo, cafetería y vigilancia, se encuentran comprendidos dentro del artículo 462-1 del Estatuto Tributario únicamente para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA), la cual corresponde al AIU. 2.) Para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, el artículo 1.2.4.4.10 del Decreto 1625 de 2016 establece que esta se debe practicar sobre el valor total del pago o abono en cuenta, sin que resulte procedente tomar como base el AIU. 3) La base mínima de retención equivalente a dos (2) UVT, prevista en el artículo 1.2.4.4.1 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 572 de 2025, resulta aplicable. En consecuencia, cuando el pago o abono en cuenta no supere dicho monto no habrá lugar a practicar retención en la fuente; si lo supera, la retención se calculará aplicando la tarifa correspondiente sobre el valor total del pago. 4.) Para los servicios de aseo y/o vigilancia, la tarifa de retención en la fuente corresponde al dos por ciento (2%), y para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces al cuatro por ciento (4%), en ambos casos sobre el valor total del pago o abono en cuenta, siempre que se supere la base mínima establecida.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5224 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 004541 int 421 de 2026 marzo 25

Tesis Jurídica 1: En virtud del artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, el servicio de operación de la infraestructura de regasificación es complementario del servicio público domiciliario de gas. En consecuencia, el servicio complementario mencionado se encuentra cobijado con la exclusión del IVA de que trata el numeral 13 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Tesis Jurídica 2: Los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias (i.e. el servicio de operación de la infraestructura de regasificación como complementario del servicio público domiciliario de gas), siempre que sean prestados por los sujetos autorizados por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, se encuentran cobijados con la exclusión del IVA de que trata el numeral 13 del artículo 476 del ET.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 4541 de 2026 DIAN](#) 



Retención en la fuente

Concepto 005148 int 459 de 2026 marzo 31

El responsable del pago de la retención en la fuente, en los eventos de enajenación de activos correspondientes a bienes corporales inmuebles, como regla general es el comprador o la persona jurídica adquirente, lo anterior sin perjuicio de que la persona jurídica enajenante haya sido autorizada o designada como autorretenedor, en cuyo caso deberá realizar la retención, declarar y pagar el valor correspondiente.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5148 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 004595 int 508 de 2026 marzo 19

Se unifica la doctrina y se fijan las siguientes reglas sobre retención en la fuente en operaciones relacionadas con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y se revoca el Oficio 904957 (int 184) del 31 de mayo de 2021, Oficio 915477 (int 605) del 21 de diciembre 20217, el Concepto 006908 (int 811) del 24 de septiembre de 2024, el Concepto 020429 del 8 de abril de 2002, el Concepto 0002 del 6 de junio de 2002, el Oficio 08526 de 2005, el Oficio 075750 de 2013 y el Oficio No. 004862 (int 548) del 22 de abril de 2025

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 4595 de 2026 DIAN](#) 



Factura electrónica

Concepto 005714 int 512 de 2026 abril 14

Los errores en la identificación del adquirente solo dan lugar a la anulación y expedición de una nueva factura de venta cuando impiden establecer de manera inequívoca su identidad. Por el contrario, cuando se trata de errores formales o tipográficos que no afectan dicha identificación, la factura electrónica de venta mantiene su validez como soporte de costos, deducciones e impuestos descontables, en aplicación del principio de sustancia sobre la forma.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5714 de 2026 DIAN](#) 



Impuesto de timbre

Concepto 005151 int 462 de 2026 abril 1

El numeral 26 del artículo 530 del ET dispone que se encuentran exentos del impuesto de timbre nacional los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas, por lo que dicha exención no comprende la totalidad de las garantías mobiliarias a que se refiere la Ley 1676 de 2013. Lo anterior, sin perjuicio de que en cada caso particular puedan ser aplicables exenciones al impuesto de timbre diferentes a la señalada en el mencionado numeral.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5151 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 003435 int 0454 de 2026 marzo 9

Se confirma la tesis del problema jurídico No. 8 del Concepto No. 007648 (int. 898) del 13 de junio de 2025, referente a que: “La suscripción de contratos denominados “órdenes de compra”, celebrados en virtud del parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, están gravados con el impuesto de timbre.”

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 3435 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 004545 int 423 de 2026 marzo 25

La Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial —COTECMAR— no se encuentra cobijada por la exención del impuesto de timbre prevista en el artículo 532 del Estatuto Tributario, toda vez que su condición de entidad descentralizada indirecta no basta, por sí sola, para acceder a dicho beneficio. Conforme a la interpretación teleológica de los artículos 532 y 533 ibidem, la exención cobija a las entidades públicas cuyo presupuesto se nutre de recursos públicos, y no a aquellas cuya actividad y esquema de financiación no correspondan al supuesto material que justifica la exención.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 4545 de 2026 DIAN](#) 



Procedimiento tributario

Concepto 005462 int 440 de 2026 marzo 27

La doctrina ha sostenido que las correcciones de que trata el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 pueden realizarse en cualquier tiempo y sobre cualquier concepto de la declaración, siempre que la corrección se circunscriba a rectificar inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios de las declaraciones tributarias relativas a los datos de identificación o a la imputación de cifras que no afecten ni las bases gravables ni los tributos declarados.

Ahora bien, la doctrina citada también ha señalado que, si la corrección que se pretende versa sobre un saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, el contribuyente debe reintegrar el mayor saldo a favor devuelto, junto con los intereses moratorios y pagar la sanción por devolución improcedente de acuerdo con el artículo 670 del Estatuto Tributario.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5462 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 004544 int 424 de 2026 marzo 25

Los valores extranjeros adquiridos por residentes fiscales en Colombia a través del Mercado Global Colombiano (MGC) constituyen activos ubicados en el exterior para efectos del artículo 607 del Estatuto Tributario (E.T.), en la medida en que corresponden a activos emitidos y custodiados fuera del país, bajo la regulación de un país extranjero.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 4544 de 2026 DIAN](#) 



Otros temas

Concepto 005506 int 491 de 2026 abril 9

La recepción de activos por parte del agente escrow para su custodia no genera, por sí misma, la obligación de expedir factura electrónica de venta, en la medida en que no corresponde a la venta de bienes ni a la prestación de un servicio en favor de quien entrega los recursos. No obstante, el agente escrow deberá facturar electrónicamente la comisión, honorarios o remuneración que perciba por la prestación del servicio, en los términos de la normativa vigente siempre que sea un obligado a facturar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 del ET y normas que lo desarrollan.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5506 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 005226 int 463 de 2026 abril 1

Las operaciones que no fueron consideradas por el Legislador como hechos generadores del INC, por ejemplo, la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o para la venta de biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional, siempre y cuando se destine a la mezcla con ACPM, para uso en motores diésel, no estarán sujetas al impuesto nacional al carbono (INC).

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5226 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 004997 int 443 de 2026 marzo 30

La eventual diferencia entre la fecha de la operación y la de generación del Documento Soporte en adquisiciones con no obligados a facturar (DSNO) –particularmente en operaciones acumuladas – no desvirtúa su imputación fiscal en el periodo en que ocurrió el hecho económico, siempre que se cumplan los requisitos formales exigidos de generación y transmisión y se disponga de los elementos probatorios que acrediten la efectiva realización de la operación.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 4997 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 004538 int 425 de 2026 marzo 26

Los Operadores de Plataformas Sujetos a Reporte (OPSR) residentes fiscales en Colombia deberán reportar, además de los vendedores residentes en otras jurisdicciones reportables, a los vendedores reportables con residencia fiscal en Colombia que desarrollen actividades relevantes exclusivamente en el territorio nacional, aun cuando la información reportada no tenga relevancia transfronteriza.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 4538 de 2026 DIAN](#) 



Cambiarío

Concepto 004995 int 439 de 2026 marzo 27

El correo electrónico del cliente no es un dato exigido en la factura electrónica de venta para que pueda hacer las veces de declaración de cambio en el sector de profesionales de compra y venta de divisas y cheques de viajero. Solo cuando se genere factura de venta de talonario o de papel, por la ocurrencia de inconvenientes tecnológicos, se exige el correo electrónico del cliente dentro del cuerpo de factura.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 4995 de 2026 DIAN](#) 



Aduanero

Concepto 005832 int 527 de 2026 abril 15

Los servicios a terceros, que pueden prestar los Depósitos para Transformación y Ensamble a partir de las modificaciones introducidas por el Decreto 218 de 2026, son aquellos relacionados con la actividad que se desarrolla dentro del depósito de conformidad con su objeto social, y solo para mercancías nacionales o nacionalizadas, previa autorización de la modificación de la resolución de habilitación.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5832 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 006570 int 519 de 2026 abril 14

Se adiciona el Concepto 032143 - interno 1465 de diciembre 31 de 2019 sobre Procedimientos Administrativos Aduaneros con el siguiente problema jurídico en el Descriptor 1.2.4., así: 1.2.4. DESCRIPTOR: Sanción en caso de incumplimiento de la obligación de informar: ¿Se presenta un concurso aparente en las conductas de las infracciones administrativas del artículo 4 del Decreto ley 920 de 2023 y numeral 1.4 del artículo 52 del citado decreto?

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 6570 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 005715 int 513 de 2026 abril 14

Se adiciona y complementa el **Oficio No. 16861 del 2 de diciembre de 2025, en el sentido de indicar que:**

1. La presencia de la agencia de aduanas no es exigible tratándose del cargue, retiro y despacho de mercancías nacionalizadas, siendo actividades posteriores a la autorización del levante.
2. La agencia de aduanas podrá contratar empresas especializadas para hacer inventarios o toma de seriales o marcas, siempre y cuando esta actividad no se enmarque formal y temporalmente en la diligencia prevista en el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019. En este supuesto, la agencia de aduanas no podrá eximirse de su deber de verificar la información y los datos que servirán de base para diligenciar la declaración de importación correspondiente.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5715 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 005712 int 508 de 2026 abril 13

De acuerdo con lo establecido en la Ley 677 de 2001 las medidas antidumping no están comprendidas ni son aplicables dentro del régimen aduanero especial de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5712 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 005553 int 461 de 2026 marzo 31

Se da alcance a los Conceptos 001079 - int. 80 del 13 de febrero de 2024 y 001437 - int. 126 del 28 de febrero de 2024, en el sentido de: (i) Ratificar que la reexportación fuera de término no constituye terminación y configura la infracción del numeral 2.1 del artículo 30 del Decreto Ley 920 de 2023, con las consecuencias dispuestas en el artículo 208 del Decreto 1165 de 2019; y (ii) Precisar que la sanción del artículo 72 (200%) solo procede cuando concurren todos sus presupuestos legales, excluyéndose su aplicación cuando la autoridad aduanera haya autorizado y permitido la reexportación extemporánea de la mercancía y esta se haya consumado.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5553 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 005003 int 590 de 2026 marzo 30

Reconsidera el literal b) del numeral 15 del Concepto Nro. 000013 int. 0003 del 2 de enero de 2026, en los siguientes términos: "b. No obstante, la expedición tardía de la planilla puede reflejar un incumplimiento del plazo legal de entrega de la mercancía al depósito o zona franca. De acuerdo con el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, dicho plazo es de cinco (5) días hábiles en el tráfico marítimo y de dos (2) días hábiles en el aéreo, contados desde la llegada al lugar de arribo. El incumplimiento de este término podría configurar la infracción prevista en el numeral 1.4. de artículo 47 del Decreto Ley 920 de 2023, sancionada con multa de 725 UVT, previa verificación del caso concreto por parte de la dependencia competente, evaluando los elementos normativos que tipifican conductas sancionables previstas en los numerales 1.4 y 3.5 del artículo 47 del Decreto 920 de 2023. En esa línea, para el caso de la infracción prevista en el numeral 1.4 del artículo 47 del Decreto 920 de 2023, si se demuestra que se realizaron todas las acciones tendientes a la entrega al depósito o zona franca en las instalaciones del puerto, pero estos usuarios no adelantaron las acciones para recibir la carga dentro de los términos legales, lo cual incluye diligenciar la planilla de envío, es posible argumentar la configuración de la causal de exoneración prevista en el numeral 3 del artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023."


Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 5003 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 004993 int 438 de 2026 marzo 27

La forma de disposición de venta directa de mercancías decomisadas o abandonadas en favor de la Nación es procedente independiente de la causal de aprehensión o decomiso. Lo anterior, porque a partir de la ejecutoria del acto administrativo que determina el decomiso de la mercancía se transfiere la propiedad de estas a favor de la Nación, lo que implica que inicia un nuevo proceso referido a la disposición de las mercancías.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 4993 de 2026 DIAN](#) 

Para más doctrina, clic aquí:

https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/herramientas_busqueda.html 



Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional

Comunicado No. 15 de 2026, dio a conocer la decisión adoptada en Sentencia C-079 de 2026 que declaró inexecutable el Decreto de medidas tributarias emitido con ocasión del estado de excepción declarado el 22 de diciembre de 2025.



Radicado No.	C-079 de 2026
Medio de control	Constitucional
Tipo de actuación	Sentencia
Demandado	Decreto Legislativo 1474 de 2025
Fecha	15 de abril de 2026

¿Problema jurídico:

¿Como resultado de la declaratoria de inexecutable del Decreto Legislativo 1390 de 2025 efectuada mediante la Sentencia C-075 de 2026, también es inexecutable el Decreto Legislativo 1474 del 29 de diciembre de 2025 que adoptó medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al Estado de Emergencia?

Regla jurisprudencial:

Sí. Es inexecutable el Decreto Legislativo 1474 del 29 de diciembre de 2025, porque:

- Fue expedido al amparo del estado de emergencia económica y social declarado por el Decreto Legislativo 1390 de 2025.
- Fue expulsado del ordenamiento jurídico el cuerpo normativo habilitante en virtud del cual se profirió;
- La inexecutable del DL 1390 fue total y en la Sentencia C 075 de 2026 la Corte Constitucional no adoptó ninguna modulación sobre los efectos de la decisión.

La sentencia C-079 de 2026 estableció el alcance de los efectos de esta decisión, así:

Medidas tributarias	Alcance del fallo
Impuestos directos	Para garantizar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, no se puede exigir su declaración, liquidación o pretenderse cobro alguno por parte de la DIAN porque el decreto dejó de producir efectos desde el 29 de enero de 2026. Se deben devolver los pagos anticipados que se hayan realizado.
Impuestos indirectos	Se debe devolver el dinero pagado entre el 30 de diciembre de 2025 y el 28 de enero de 2026 a quienes acrediten haber realizado el pago
Beneficios (Reducción de sanciones y conciliaciones en materia tributaria, aduanera y cambiaria).	Quienes aprovecharon reducciones de sanciones o conciliaciones mientras el decreto estuvo vigente mantienen sus beneficios. Estas son situaciones jurídicas consolidadas y deben respetarse por seguridad jurídica y favorabilidad.

Enlace: [Comunicado-15-Abril-15-de-2026](#) 



Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta

**Determinación de impuestos en procesos de reorganización.
Facultades administración para la determinación del tributo.**

Radicado No.	20005000-23-37-000-2021-00420-01 (28801)
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Best Luck S.A. en reorganización
Demandado	DIAN
Fecha	19 de marzo de 2026

Problema jurídico:

¿A la luz de la Ley 1116 de 2006 resulta procedente que la DIAN profiera una liquidación oficial de aforo para determinar una obligación tributaria cuando el contribuyente se encuentra en proceso de reorganización empresarial?

Regla jurisprudencial:

Si. Lo que está prohibido es el inicio y continuación de procesos de ejecución contra deudores en proceso de reorganización, pero la Administración continúa facultada para adelantar procesos de naturaleza declarativa para determinar obligaciones de contenido tributario.

Decisión:

Revoca parcialmente la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demandante.

Enlace: [25000-23-37-000-2021-00420-01.pdf](#) 



Tratamiento fiscal de devoluciones y diferencia en cambio en el CREE año gravable 2015.

Radicado No.	76001-23-33-000-2020-01370-01
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Colombina S. A.
Demandado	DIAN
Fecha	12 de marzo de 2026

Problema jurídico:

¿De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 y los artículos 12 y 13 del Decreto 2649 de 1993, las devoluciones de ventas deben reconocerse fiscalmente en el periodo en que efectivamente se producen?

Regla jurisprudencial:

Si, las devoluciones son hechos económicos que se realizan cuando hay certeza de su ocurrencia, por lo que su reconocimiento procede en el periodo en que efectivamente se materializan, sin que resulte determinante que las ventas relacionadas hayan tenido lugar en ejercicios anteriores, de lo contrario se desconocen los principios de realización y anualidad.

Decisión:

Revoca parcialmente la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demandante.

Enlace: [76001-23-33-000-2020-01370-01.pdf](#) 



Régimen de importación temporal a largo plazo Cobro de impuestos aduaneros tras incumplimiento del régimen.

Radicado No.	13001-23-33-000-2014-00069-01
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. (Absorbido Seguros Generales Suramericana S.A.)
Demandado	DIAN
Fecha	26 de febrero de 2026

Problema jurídico:

¿Los actos administrativos expedidos por la DIAN, mediante los cuales se declaró el incumplimiento de la obligación de finalizar la importación temporal a largo plazo, se exigieron los tributos aduaneros, se impuso la sanción correspondiente y se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento, infringieron los artículos 3 y 137 de la Ley 1437 de 2011, 150, 156 y 482-1 del Decreto 2685 de 1999, y 29 y 83 de la Constitución Política?

Regla jurisprudencial:

No. En el régimen de importación temporal a largo plazo, el vencimiento del término sin que el importador hubiere finalizado la modalidad en alguna de las formas legales configura de inmediato un incumplimiento aduanero que habilita a la DIAN para declarar ese incumplimiento, imponer la sanción, exigir los tributos insolutos y hacer efectiva la garantía, sin que sea necesario esperar a una actuación posterior e independiente para poder perseguir esas consecuencias jurídicas.

Decisión:

Niega las pretensiones de la demandante.

Enlace: [13001233300020140006901.pdf](#) 



Notificación por conducta concluyente

Radicado No.	76001-23-33-000-2020-00818-01 (29579)
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Cervecería del Valle S.A.
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
Fecha	5 de febrero de 2026

Problema jurídico 1:

¿Se configura la notificación por conducta concluyente cuando el interesado únicamente solicita información sobre el trámite de cobro coactivo o sobre los actos administrativos proferidos?

Regla jurisprudencial:

No. El elemento indispensable para que opere la notificación por conducta concluyente corresponde a que el interesado tenga un efectivo conocimiento de la decisión administrativa, de ahí que «no basta con solicitar información sobre el trámite de cobro coactivo o los actos administrativos proferidos para entender realizada la notificación por conducta concluyente, sino que resulta necesario que la parte comunique inequívocamente que conoce el acto administrativo objeto de notificación». (Consejo de Estado, exp 26789).

Problema jurídico 2:

¿El vencimiento del término legal para decidir el recurso de reconsideración produce la pérdida de competencia de la administración y la nulidad de las decisiones extemporáneas?

Regla jurisprudencial:

Si. El procedimiento aplicable al caso objeto de estudio corresponde al previsto en el Estatuto Tributario Nacional, el cual consagra en su artículo 732 que la administración tiene el deber de resolver el recurso de reconsideración en el término de un año contado a partir de la interposición del recurso en debida forma. A su turno el artículo 734 ibidem señala que, si transcurrido el término, el recurso no se ha resuelto, se genera como consecuencia jurídica la configuración del silencio administrativo positivo en favor del recurrente; es decir que, el recurso se entiende fallado en su favor. Por ende, el término indicado es preclusivo, y su incumplimiento conlleva, además, que la Administración pierda competencia para expresar su voluntad, por lo que las actuaciones surtidas con posterioridad se consideran nulas.

Decisión: Revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad de las liquidaciones oficiales de revisión.

Enlace: [Lea más aquí](#) 

**Exoneración de responsabilidad por error sobre el derecho aplicable.**

Radicado No.	08001233300020190061701
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Comercializadora Abdalá S.A.S.
Demandado	DIAN
Fecha	12 de febrero de 2026

Problema jurídico 1:

¿Basta alegar una diferencia de criterios con la Administración para excluir la sanción por inexactitud del artículo 647 del Estatuto Tributario?

Regla jurisprudencial:

No. Conforme al artículo 647 ET, no hay lugar a sanción por inexactitud cuando el menor valor a pagar o mayor saldo a favor deriva de una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completos y veraces, es decir, acordes con la realidad económica del contribuyente.

En ese contexto, la jurisprudencia ha señalado que la exoneración de responsabilidad por error sobre el derecho aplicable exige la concurrencia de dos condiciones: (i) Los hechos y cifras declarados deban ser completos y verdaderos, esto es, que no exista ocultamiento de hechos relevantes, ni haya inventado factores negativos; y (ii) Establecer si el criterio desplegado por el administrado tuvo causa en un equivocado juicio de comprensión sobre la interpretación, vigencia o existencia del tipo infractor y sus respectivos ingredientes normativos, el cual propició en él la errónea creencia de no incurrir en un comportamiento antijurídico.

En esa medida, es necesario que el administrado sustente los motivos por los cuales su equivocación al momento de autoliquidar el tributo estuvo fundada en un error sobre el derecho aplicable (oscuridad de la normativa aplicable, pronunciamientos doctrinales de la autoridad tributaria, precedentes jurisprudenciales con identidad fáctica y jurídica con el caso juzgado, entre otros).

Decisión: Confirma decisión apelada

Enlace: [Lea más aquí](#) 



Reconocimiento de intereses corrientes, conforme al artículo 863 del Estatuto Tributario

Radicado No.	68001233300020170082901
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Ecodiesel Colombia S.A.
Demandado	Distrito Especial de Barrancabermeja
Fecha	25 de febrero de 2026

Problema jurídico:


¿Procede el reconocimiento de intereses corrientes, conforme al artículo 863 del Estatuto Tributario, sobre el saldo a favor solicitado en devolución por concepto del impuesto de industria y comercio, pese a que la administración ordenó su compensación?

Regla jurisprudencial:

Si. La existencia de deudas recíprocas y exigibles entre las partes es requisito esencial de la compensación como medio de extinción de las obligaciones en general, y en materia tributaria en particular. Por lo tanto, la normativa tributaria exige para la procedencia de la compensación que el contribuyente tenga obligaciones de plazo vencido con la administración.

Así pues, si la administración negó la solicitud de devolución, a través, de una compensación sin cumplimiento de requisitos (toda vez, que la entidad demandada ordenó compensar el saldo a favor con deudas futuras) procede el reconocimiento de los intereses previstos en el citado artículo 863 ET.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Enlace: [Lea más aquí](#) 



Aplicación de los artículos 90 y 107 del E.T.- Régimen de Precios de transferencia

Radicado No.	19001233300020160026601
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tipo de actuación	Sentencia de segunda instancia
Demandante	Industria Andina de Absorbentes S.A. en liquidación
Demandado	DIAN
Fecha	26 de febrero de 2026

Problema jurídico 1:

¿Es procedente la aplicación de los artículos 90 y 107 del E.T. al régimen de precios de transferencia por el año gravable 2011 para rechazar descuentos condicionados otorgados a vinculada del exterior?

Regla jurisprudencial:

No. Los contribuyentes que en las operaciones con vinculados económicos determinen sus ingresos, costos y deducciones según el régimen de precios de transferencia, quedan excluidos de la aplicación de ciertas normas del E.T., entre estas, los artículos 90 y 107 del E.T. sobre límites a los costos. La razonabilidad de los descuentos condicionados se juzga conforme al principio de plena competencia.

La Sala aclara que, la exclusión del artículo 90 del ET respecto del régimen de precios de transferencia no fue introducida por la Ley 1607 de 2012, sino por el artículo 28 de la Ley 788 de 2002. Lo que hizo la Ley 1607 fue limitar dicha exclusión únicamente a los contribuyentes que presentaran la documentación comprobatoria, de modo que hasta el año gravable 2012, la excepción aplicaba a todos los sujetos del régimen de precios de transferencia, sin que hubiera distinción en si presentaban o no dicha documentación.

Decisión: Desfavorable para la entidad al confirmar la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demandante. **Enlace:** [Lea más aquí](#) 